

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1674/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Ingeniería y Operaciones del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Los permisos otorgados al municipio de Santa Catarina para la prestación del servicio de transporte "Santa Bus".

Fecha de sesión:

11/12/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

En términos generales, manifestó que esos servicios de transporte no cuentan con la figura de permisos, ya que operan bajo la modalidad de servicio auxiliar de transporte.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular y, en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia, en términos del artículo 176, fracción III, de la citada legislación.

¿Por qué se inconformó el particular?

Por declaración de inexistencia de la información.

Recurso de revisión número: **1674/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección de Ingeniería y Operaciones del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1674/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular y, en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia, en términos del artículo 176, fracción III, de la citada legislación.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de agosto del año en curso, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 29-veintinueve del mismo mes y año, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 05-cinco de septiembre inmediato siguiente, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1674/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 20-veinte de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Ampliación del término y audiencia de conciliación.** Mediante diverso acuerdo del 25-veinticinco de octubre posterior, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. Así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

12. **NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 06-seis de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

14. **PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que se no actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², por lo que corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los apartados subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“solicito el número de permisos otorgados al Municipio de Santa Catarina para la prestación del servicio de transporte “santa bus”
-copia electrónica (PDF) de esos permisos y bajo que modalidad se encuentran registrados
-copia electrónica de lo seguros de responsabilidad que ampara cada unidad que presta el servicio señalado (si contiene datos personales la solicito en versión pública).”*

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

En relación al punto sobre **"solicito el numero de permisos otorgados al Municipio de Santa Catarina para la prestación del servicio de transporte "santa bus"-copia electronica (PDF) de esos permisos y bajo que modalidad se encuentran registrados"**

Se hace de su conocimiento que estos servicios de transporte no cuentan con la figura de permisos, toda vez que los mismos operan bajo la modalidad de servicio auxiliar de transporte.

Por último, en relación la **"copia electrónica de lo seguros de responsabilidad que ampara cada unidad que presta el servicio señalado"**

Se informa que se adjuntan las pólizas de seguro, en versión pública en formato PDF, lo anterior de conformidad con los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

[...]

20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

20.1 Acto recurrido. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **"La declaración de inexistencia de la información"**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³.

20.2 Motivos de inconformidad. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

*"en la respuesta señalan que el servicio e santa bus, no cuenta con la figura de permisos pero la ley de movilidad señala en su artículo 86 que si deben contar con permisos hasta parece que no conocen la ley que los rige
Artículo 86. El Servicio auxiliar de transporte es el que se ofrece en polígonos donde por sus características sociales u orográficas el sistema tradicional no ofrece sus servicios, y que es determinado técnicamente viable por el Comité Técnico; entre los que se encuentran los de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna.
Los conductores y los vehículos que se utilicen para la prestación de este servicio de berán contar con permiso conforme a los requisitos que establezcan el Instituto y el Reglamento."*

20.3 En la inteligencia de que en proveído de 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al particular por conforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, en cuanto "la copia electrónica de los seguros de

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

responsabilidad que ampara cada unidad que presta el servicio”; por lo que se acotó el análisis del recurso que se resuelve a los diversos rubros solicitados consistentes en “el número de permisos otorgados al municipio de Santa Catarina para la prestación del servicio de transporte Santa Bus, a la copia electrónica de esos permisos y al señalamiento de cuál es la modalidad bajo la que se encuentran registrados”.

20.4. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.5. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.6. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.7. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.8. Al efecto, el sujeto obligado en su informe justificado expuso, en lo conducente, los siguientes razonamientos:

[...]

En ese sentido la Dirección de Ingeniería de Operaciones entregó a esta Unidad de Transparencia la información solicitada por el particular, haciendo el señalamiento que dichos servicios no cuentan con la figura de permisos, toda vez que los mismos operan bajo la modalidad de servicio auxiliar de transporte; los cuales se llevan a cabo mediante un convenio de colaboración entre las partes de conformidad con el artículo 23, fracción XVI de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y de Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

Es por lo que, si bien es cierto, que la legislación que rige a este ente público, establece que se debe contar con un permiso, es necesario aclarar que este instituto cuenta con un convenio de colaboración entre el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León y este Instituto, el cual haría las veces de lo señalado por el particular, el cual medularmente cumple con las directrices y especificaciones relacionadas con el servicio solicitado por el particular.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, atentamente solicito de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales lo siguiente:

[...].”

20.9. **Pruebas ofrecidas.** En el proveído de 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se indicó que el sujeto obligado no ofreció pruebas de su intensión.

20.10. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.11. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

21.3. En respuesta a la solicitud del particular, el sujeto obligado emitió la determinación señalada en el apartado identificado con el arábigo **19** de esta resolución.

21.4. En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que puntualizó que, contrariamente a lo señalado por el sujeto obligado, el servicio de transporte auxiliar, sí requiere permiso, conforme al artículo 86 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

21.5. En inicio, es de suma importancia subrayar que, el sujeto obligado argumentó en su respuesta que los servicios de transporte a los que se hacía alusión en la solicitud de información **no cuentan con la figura de permisos**, toda vez de que los mismos operan bajo la modalidad de servicio auxiliar de transporte.

21.6. Lo anterior, aunque inicialmente pudiese tratarse de una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁴.

21.7. Dado el argumento complementario contenido en el informe justificado en cuanto a que los servicios de transporte a los que se hizo alusión en la solicitud, operan bajo la modalidad de servicio auxiliar de transporte, los cuales se llevan a cabo mediante un convenio de colaboración entre las partes, en términos del artículo 23, fracción XVI, de la Ley de Movilidad Sustentable, de Accesibilidad y de Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León; la inicial declaración de inexistencia de la información requerida por el particular, fue superada, en la medida de que el sujeto obligado reconoció la existencia de diversa expresión documental que suple o sustituye a la que fue materia de la solicitud de información que formuló el particular.

21.8. Sin embargo, el sujeto obligado se limitó a hacer mención del aludido convenio de colaboración, sin hacer entrega del mismo al particular, no obstante del reconocimiento tácito de que el mismo era un especie de sustituto de los aludidos permisos, pues la modalidad del medio de transporte que refirió el particular e su solicitud, a decir del propio sujeto obligado, operaba bajo la modalidad de un servicio auxiliar, instrumentado bajo un convenio de colaboración.

21.9. De ahí que, la autoridad responsable debió entregar al particular el multicitado convenio, al ser, según ésta, la expresión documental que suple o hace las veces de los instrumentos que solicitó el particular en su

⁴ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=INEXISTENCIA>

requerimiento de información.

21.10. Por lo tanto, al no haberlo hecho, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁵.

21.11. En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar el documento relativo al convenio de colaboración al que aludió en su informe justificado, en la modalidad señalada por el particular en la propia solicitud de información.

21.12. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.13. En las relacionadas consideraciones, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular el convenio de colaboración que aludió en su informe justificado, en la modalidad requerida.

21.14. Finalmente, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente el presente recurso de revisión.

21.15. En consecuencia, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

22. **QUINTO.-** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular el convenio de colaboración que aludió en su informe justificado, en la modalidad requerida.

23. Modalidad

23.1. El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

6

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

25. **PRIMERO.** Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo, para los efectos precisados en el diverso considerando **quinto**.

⁷<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁸<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas